

MT-1350-2 - 58503 del 17 de noviembre de 2006

Bogotá D. C.

Doctor OSCAR ALEJANDRO MONTOYA TABARES Carrera 63 No. 44 – 305 Medellín - Antioquia

ASUNTO: Tránsito - Avisos Publicitarios en vehículos tipo grúa.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email de fecha 30 de octubre de 2006, mediante la cual solicita concepto sobre los avisos publicitarios en vehículos tipo grúa. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito en su artículo segundo define la Grúa como el "Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo".

El Decreto 173 de 2001 define el vehículo de carga como: "Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados".

El traslado de personas y **cosas** de un lugar a otro mediante retribución, configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, la prestación del servicio con vehículos **clase Grúa**, que no pertenecen o no son de propiedad de la persona dueña de los vehículos objeto de remolque, deben trasladarse a través de vehículos de servicio público de carga.

La Ley 140 del 23 de junio de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional", en el artículo 1º señala que se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Así mismo el artículo 14 de la citada ley establece que los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, están autorizados para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual.

El Ministerio de Transporte en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, expidió la Resolución No. 02444 del 7 de mayo de 2003.

El artículo 10 de la citada disposición establece la ubicación, instalación, características y medidas de las vallas, letreros y avisos que se instalen en las vías nacionales, departamentales y municipales por fuera del perímetro urbano en vehículos automotores, señalando como tales:

- Buses, busetas y microbuses
- Vehículos tipo automóvil
- Vehículos de carga
- Vehículos con plataforma, de uso exclusivo para el porte de vallas, avisos y letreros publicitarios.

Visto lo anterior, considera este Despacho que las autoridades locales pueden dentro de su respectiva jurisdicción reglamentar todo lo referente a la ubicación y colocación de vallas publicitarias y promocionales, letreros y avisos siempre y cuando las disposiciones que emitan no contraríen lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, ni la Resolución No. 2444 del 7 de mayo de 2003, expedida por este Ministerio.

El literal c) del artículo 11º de la Resolución No. 002444 del 2003, dispone que se permitirá adherir avisos en los costados laterales de carpa, carrocería de estacas o láminas metálicas de los furgones y contenedores. También en la parte superior de la carrocería cuando es metálica o carpada. Los avisos deberán asegurarse de tal manera que no exista peligro de caer a la vía, cumpliendo con lo establecido en el

artículo 12 (señala las características para el porte de vallas, avisos y letreros publicitarios).

La ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, en el artículo 45 establece que las placas deben estar libres de obstáculos que dificulten su plena identificación.

La Resolución No. 2999 del 19 de mayo de 2003 "Por la cual se reglamenta la ubicación del número de la placa en los costados y en el techo de los vehículos de servicio público, de acuerdo con el inciso 2 del parágrafo del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002", en el artículo 4º contempla que los vehículos de servicio público deberán colocar el número de placa de manera perpendicular al eje longitudinal del vehículo, en la parte superior externa del techo, centrado transversalmente.

Mediante Resolución No. 8941 del 17 de octubre de 2003 "Por la cual se adiciona la resolución 2999 del 19 de mayo de 2003, que reglamenta el parágrafo 2 del Artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en el artículo 5º de la citada resolución contempla que sobre el número de la placa no se podrán instalar elementos que dificulten su lectura.

Así la cosas, las normas son muy claras en señalar que los números de las placas deben estar libres de obstáculos, por ningún motivo podrán instalarse vallas, avisos o letreros que obstaculicen la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzcan a error en su lectura, tampoco se podrán ocupar u obstaculizar ventanas o puertas, no podrá ocupar un área superior a los costados, la altura no puede ser superior a 4.10 mts.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica